

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, junto con la solicitud de desistimiento elevada por endosatario en procuración de la parte actora.

Sírvase Ordenar.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio civil No. 192

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Luis Enrique Santana
Demandado: Héctor Ariel Jaramillo Cuartas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00198 00

En escrito que antecede el endosatario en procuración solicita el desistimiento de la medida cautelar en vista de las dificultades que genera el procedimiento para hacer la citación de acreedores con garantía real.

En el presente asunto fue decretada medida cautelar por auto del 6 de octubre de 2022, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4782 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares y surtió efectos embargo de remanentes a favor del proceso Ejecutivo radicado bajo el Nro. 2022-00274-00, que también tramita en este despacho la señora Martha Montes, en contra del común demandado.

Con el fin de resolver la anterior solicitud este despacho se apoyará en el artículo 316 del C.G.P que reza en sus partes pertinentes.

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.”

Por su parte el artículo 597 Num 1, 10 inciso 3, del C.G.P, dispone.

“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o tercerista; si los hubiere, por aquél y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

(...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Al tenor de la norma trascrita, y atendiendo a que las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido y el endosatario en procuración tiene tal prerrogativa de conformidad con lo reglado en el artículo 658 del C.cio, que contempla que aquel tendrá los derechos y obligaciones de un representante incluso lo que requieren cláusula especial¹ y considerando que fue la parte demandante la que solicitó la medida cautelar de la que hoy desiste, es procedente acceder a la petición; sin embargo como existe embargo de remanentes que surtió efectos, el inmueble deberá ser dejado a disposición del proceso atrás citado.

En suma, cuando se levante la medida cautelar se condenará en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, sin embargo como quiera que dicha condena solo procede cuando estén causadas y probadas y previo análisis judicial de la conducta asumida por las partes, sin ser una consecuencia automática, pues el Juez debe valorar la conducta procesal de las partes y verificar que aparezcan causadas y probadas en el proceso, considera este funcionario que en el presente caso no se causaron y por tal motivo no hará tal condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia del 6 de octubre de 2022 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas.

Para tal fin, librese la comunicación respectiva, informando lo ordenado, con la advertencia que la medida continúa vigente para el proceso Ejecutivo radicado bajo el Nro. 2022-00274-00, promovido por la señora Martha Montes, en contra del común demandado, toda vez que la medida de remanentes decretada en ese proceso, surtió los efectos legales.

SEGUNDO. Sin costas, por no haberse causado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 85
Fecha: 7 de junio de 2023

Secretaria _____

¹ Artículo 658 Código de Comercio. "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla."

Conforme la doctrina. Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden insitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09332a530e97a380a0fca6773e11cc26138d570a29e8528f70351a3c7790f043**

Documento generado en 06/06/2023 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>